

8.888

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a celebrar convenios con instituciones y organizaciones no gubernamentales prestadoras de servicios o suministros en materia de salud, únicamente en aquellos casos en que dichas prestaciones no puedan ser cumplidas desde el Servicio de Salud Pública o bien que su prestación resultare antieconómica para el Estado.-

ARTÍCULO 2º.- Las instituciones y organizaciones no gubernamentales aludidas en el Artículo anterior deberán, en todos los casos, acreditar solvencia económica, científica, académica, estructural y de recursos humanos; requisitos que deberán constar y acreditarse en el registro correspondiente del Ministerio de Salud Pública.-

ARTÍCULO 3º.- El Ministerio de Salud Pública deberá prever en su partida presupuestaria anual, los montos destinados a los fines de la implementación de la presente Ley, a cuyo fin realizará al inicio de cada año, una estimación de las prestaciones que resultaren eventualmente necesarias contratar en los términos del Artículo 1º.-

ARTÍCULO 4º.- La Función Ejecutiva deberá informar al término del ejercicio presupuestario anual, a la Función Legislativa, en forma circunstancial y puntual, los convenios celebrados en los términos de la presente Ley.-

ARTÍCULO 5º.- Quedan comprendidas dentro de las instituciones referidas en el Artículo 1º las Asociaciones, Fundaciones, Sociedades regularmente constituidas, cuyo fin u objeto social comprenda prestaciones en materia de salud complementaria al Servicio de Salud Pública que presta el Estado Provincial.-

ARTÍCULO 6º.- Los Convenios regulados por la presente Ley, deberán tener como objetivos generales, la asistencia, control, promoción y prevención de la salud, en todas las materias que determine el Ministerio de Salud Pública.-

ARTÍCULO 7º.- Los Convenios objeto de esta Ley, deberán ser registrados en la Unidad Asistencial de la Zona Sanitaria que correspondiere y una vez celebrados, informarlos trimestralmente a los efectos de registrar su ejecución en el Sistema de Estadística Vitales del Ministerio de Salud Pública.-

8.888

ARTÍCULO 8°.- Los Convenios autorizados por la presente, podrán celebrarse por el término de un (1) año y serán prorrogables por otro tanto, salvo que por la naturaleza de las prestaciones, las características de las necesidades que determinaron su celebración, razones de oportunidad y conveniencia para el Estado Provincial, la vigencia y extensión de planes o programas nacionales o internacionales en materia de salud, aconsejaren un plazo mayor.-

ARTÍCULO 9°.- Los Convenios vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adecuarse a los términos contenidos en los Artículos precedentes, en un plazo no mayor de sesenta (60) días.-

ARTÍCULO 10°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.-

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Período Legislativo, a dos días del mes de diciembre del año dos mil diez. Proyecto presentado por la diputada **JUDIT MARISA DÍAZ BAZÁN.-**

L E Y N° 8.888.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO